

**INFORME No. 342/20**

**PETICIÓN 863-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

HELVIR ANTONIO TORRES CLAVIJO, FREDDY TORRES TORRES

Y SUS FAMILIARES

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 360

23 noviembre 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 23 de noviembre de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 342/20. Petición 863-10. Admisibilidad. Helvir Antonio Torres Clavijo, Freddy Torres Torres y sus familiares. Colombia. 23 de noviembre de 2020.



**www.cidh.org**

1. **DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo |
| **Presunta víctima:** | Helvir Antonio Torres Clavijo, Freddy Torres Torres y familiares[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con su Artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); Artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. |

1. **TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 3 de junio de 2010 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 10 de mayo de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 17 de noviembre de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** |  24 de septiembre de 2019 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 13 de octubre de 2018 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 16 de octubre de 2018 |

1. **COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito del instrumento de ratificación realizado el 19 de enero de 1999) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 22 (circulación y residencia) 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en conexión con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y Artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica la excepción del Artículo 46.2.c) de la Convención Americana |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Los peticionarios solicitan a la CIDH que declare internacionalmente responsable al Estado colombiano por la ejecución extrajudicial de Helvir Antonio Torres Clavijo por parte de miembros del Ejército Nacional, y la posterior alteración de la escena y de las circunstancias del crimen para presentarlo oficial y públicamente como guerrillero muerto en combate; así como por el intento de asesinato de Freddy Torres Torres en el mismo ataque, y por la impunidad en la que se encontrarían ambos casos. También se reclama por el desplazamiento interno que sufrió Freddy Torres a consecuencia del ataque y de la persecución subsiguiente que le afectó; al igual que por el posterior desplazamiento interno de los familiares de ambos para preservar su seguridad.

2. Se narra en la petición que el señor Helvir Antonio Torres, de 26 años de edad al momento de su muerte, era un ciudadano particular que trabajaba en agricultura, oficios varios y comercio en la población de Cabrera, Cundinamarca; y que el señor Freddy Torres Torres, su primo, también es un ciudadano particular que entonces trabajaba en el sector del transporte y en el comercio del mismo municipio. Se indica que el 16 de septiembre de 2006 ambos estaban consumiendo licor en un establecimiento público con un hombre que se hacía llamar “Freddy”, al que habían conocido días antes en una ocasión social. Este tal “Freddy” los invitó a una finca en la población de Fusagasugá para continuar consumiendo alcohol, a lo cual los primos Torres accedieron. En el camino se encontraron con otros dos sujetos, uno de ellos apodado “el costeño” y otro apodado “el paisa”, con quienes continuaron el trayecto hacia un predio con una casa en un sector apartado del campo, en la vereda Quebrada Honda del municipio de Pasca, Cundinamarca. Una vez llegaron a la casa, según se deduce de las múltiples declaraciones ante la justicia obrantes en el expediente, a Helvir Antonio y Freddy les invitaron a disparar distintas armas de fuego contra los árboles a manera de diversión, lo cual hicieron; tras lo cual fueron dejados solos en la casa por sus acompañantes, y al poco tiempo, ya siendo la mañana del 17 de septiembre, fueron blanco de un ataque con armas de fuego proveniente del exterior de la casa, en el cual perdió la vida Helvir Antonio. Freddy logró escapar corriendo a través del monte, aunque afirma que fue perseguido durante el trayecto, y al día siguiente llegó a pie a la población de Pasca, donde se presentó inmediatamente ante la Policía Nacional para informar sobre lo sucedido.

3. El señor Helvir Antonio Torres fue presentado oficialmente por el Ejército Nacional, mediante un Informe de Operaciones del 17 de septiembre de 2006, como un guerrillero de las FARC muerto en combate ese mismo día – combate que supuestamente había tenido lugar entre la Compañía Corcel del Batallón de Infantería 39 del Sumapaz y presuntos miembros de las FARC, en el curso de una operación contra secuestradores de esa organización. El señor Freddy Torres Torres asegura que esto es falso, puesto que su primo Helvir Antonio era un habitante civil de la población de Pasca que vivía allí y trabajaba en distintas actividades lícitas, incluyendo trabajos agrícolas, negocios y oficios varios. Se trataría, así, de uno de los casos así denominados como “falsos positivos”, y en criterio de los peticionarios formaría parte de un extensivo y documentado patrón de ejecuciones extrajudiciales de personas pobres, marginales y pertenecientes a sectores sociales vulnerables por parte de miembros de las Fuerzas Armadas, para luego presentar públicamente sus cadáveres alterados como si fueran guerrilleros muertos en combate. Los miembros del Ejército que se atribuían la ejecución de los supuestos guerrilleros accedían a distintos beneficios reglamentarios, incluyendo bonificaciones económicas, días de descanso y otros reconocimientos, establecidos en directivas del Ministerio de Defensa. Para efectos de ilustrar este contexto, los peticionarios reseñan distintos informes producidos por organismos nacionales e internacionales de derechos humanos denunciando y documentando el patrón criminal de los “falsos positivos” en Colombia.

4. Con respecto a los dos casos objeto de la presente petición, los peticionarios hacen notar que, según se demostró posteriormente en la investigación penal, tanto alias “el paisa” como alias “el costeño” eran miembros activos del Ejército Nacional, quienes fueron vinculados al proceso penal como posibles responsables. También sostienen que a los señores Helvir Antonio y Freddy Torres, a quienes se había intoxicado previamente con altas cantidades de alcohol, se les había hecho cambiar de ropa por el camino hacia la casa, para que llevaran las prendas usuales de los guerrilleros: sudaderas, botas y pasamontañas; que bajo engaños se les hizo disparar armas, para que los análisis forenses revelaran la presencia de pólvora en sus manos; y que el lugar al que se los llevó era en realidad un punto que había sido identificado previamente por el Ejército Nacional como un probable campamento de las FARC, o como un lugar donde se iba a recluir a personas secuestradas por ese grupo.

5. Con posterioridad a este ataque, el señor Freddy Torres no volvió a su casa en el municipio de Cabrera por miedo a ser asesinado, dejando tanto a su familia como sus pertenencias. Se alega que posteriormente, el 14 de febrero de 2007, fue víctima de un nuevo atentado con arma de fuego, del que salió ileso. Se alega que pese a lo anterior el Estado negó su inscripción en el sistema oficial de registro de personas desplazadas, la cual requería para poder acceder a las ayudas humanitarias y demás beneficios básicos a los que consideraba tener derecho. Aproximadamente dos meses después del ataque, la familia de Helvir Antonio Torres y la familia de Freddy Torres tuvieron que desplazarse forzosamente de su residencia en el municipio de Venecia, Cundinamarca, *“pues miembros del Ejército colombiano no dejaron de acosarlos y amenazarlos después de la ejecución de Helvir Torres e intento de asesinato de Freddy Torres”* mediante amenazas, seguimientos e intimidaciones en sus casas y sus lugares de trabajo. Los miembros de ambas familias en situación actual de desplazamiento interno incluyen niños. Los peticionarios alegan que el Estado no les ha provisto a estas familias ayudas integrales ni ha garantizado su retorno en condiciones de dignidad y seguridad.

6. La muerte del señor Helvir Antonio Torres y el ataque armado contra el señor Freddy Torres Torres dieron lugar de oficio a una investigación penal por parte de la justicia penal militar, a través del Juzgado 96 de Instrucción Penal Militar con sede en Fusagasugá, que el 1º de noviembre de 2006 asumió competencia para investigar la denuncia. En esa misma fecha, este juzgado definió la situación jurídica de los cuatro miembros del ejército vinculados como presuntos responsables, y decidió no decretar medida de aseguramiento en su contra, por lo cual permanecieron en libertad. El 6 de diciembre de 2006, el Procurador 251 Judicial Penal solicitó que la investigación se trasladara a la jurisdicción ordinaria, pero su petición fue denegada por el mencionado juzgado el 19 de diciembre de 2006. El 18 de enero de 2007 el Procurador apeló esta decisión, pero el 16 de marzo de 2007 el Tribunal Superior Militar la confirmó. El 8 de octubre de 2007, el Fiscal 24 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación propuso un conflicto positivo de competencias con respecto al caso. Este conflicto fue resuelto a favor de la jurisdicción ordinaria por el Juez Quinto de Brigadas de la Quinta División del Ministerio de Defensa Nacional, y la Fiscalía General de la Nación asumió la investigación. Esta fue inicialmente asignada al Fiscal 24 Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, y posteriormente a la Fiscalía 50 de la misma Unidad. Al momento de presentación de la petición ante la CIDH, este proceso estaba en la fase de instrucción (investigación), y se había vinculado al mismo a los cuatro militares implicados, los cuales seguían en libertad. Al miembro del Ejército que estaba al mando de la Compañía Corcel el día de los hechos no se le había vinculado formalmente al proceso; y los agentes de la Fuerza Pública apodados “el costeño” y “el paisa” tampoco habían sido vinculados a la investigación. Por otra parte, la investigación penal únicamente versaba sobre el homicidio de Helvir Antonio Torres, y no abarcaba la tentativa de homicidio contra Freddy Torres. En criterio de los peticionarios, en el caso se ha presentado un retardo injustificado en la administración de justicia penal, que constituye una excepción al deber de agotamiento de los recursos internos. Argumentan que al momento de presentar la petición habían transcurrido tres años y ocho meses desde el ataque sin que hubiese una investigación penal seria avanzando en la determinación de los responsables, además de que el proceso inicialmente se desarrolló ante la justicia penal militar, de que no se había vinculado a la totalidad de los presuntos responsables, y de que no se estaba investigando la tentativa de homicidio de Freddy Torres ni el desplazamiento interno de los familiares de ambos.

7. En suma, los peticionarios aducen que el Estado es internacionalmente responsable por: (i) una política estatal de ejecuciones extrajudiciales; (ii) la ejecución extrajudicial de Helvir Antonio Torres por miembros del Ejército para presentar posteriormente su cuerpo como el de un guerrillero muerto en combate; (iii) el intento de ejecución extrajudicial de Freddy Torres por parte de agentes de la Fuerza Pública; (iv) la impunidad en la que se encontrarían los hechos denunciados por falta de avances en la investigación penal y falta de vinculación de todos los responsables, con la consiguiente falta de reparación integral a las víctimas; (v) el desplazamiento forzoso de Freddy Torres a consecuencia del ataque por temor a que se repitiera, y seguimientos y presiones subsiguientes que en su percepción alcanzaron a cruzar el umbral de gravedad la tortura; y (vi) el posterior desplazamiento interno de los familiares de Freddy Torres y de Helvir Antonio Torres, como consecuencia de estos hechos.

8. El Estado, en su contestación, afirma que la petición debe ser declarada inadmisible porque Colombia ya reparó a las víctimas de este caso en cumplimiento de una orden judicial, y porque la justicia penal doméstica está actualmente avanzando en los procesos investigativos y judiciales correspondientes.

9. En primer lugar, el Estado informa que el 16 de octubre de 2008 Freddy Torres, sus familiares, y los parientes de Helvir Antonio Torres presentaron una demanda de reparación directa contra el Ministerio de Defensa Nacional y el Ejército Nacional ante la jurisdicción contencioso-administrativa, buscando que se declarara responsable al Estado colombiano por la ejecución extrajudicial de Helvir Antonio y la tentativa de homicidio de Freddy, así como por los perjuicios de allí derivados para sus familiares. El 16 de julio de 2013 el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Girardot denegó las pretensiones por considerar que la acción había caducado, al haber transcurrido más de dos años entre la fecha de los hechos y la presentación de la demanda. Apelada esta decisión, fue revocada el 7 de mayo de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que resolvió declarar responsable a la Nación por la ejecución extrajudicial del ciudadano Helvir Antonio Torres y su posterior presentación como un guerrillero muerto en combate; y ordenar el pago de indemnizaciones monetarias a sus familiares; así como medidas no pecuniarias de resarcimiento del daño, específicamente un acto público de reconocimiento de responsabilidad y pedido de perdón. El Estado afirma que este fallo ya fue cumplido, puesto que las condenas pecuniarias fueron pagadas, y se realizó un acto público de pedido de perdón y reconocimiento de responsabilidad el 19 de septiembre de 2016, con presencia del Viceministro de Defensa. En vista de lo anterior, el Estado concluye que:

(a) los recursos adecuados y efectivos dispuestos en la legislación colombiana para reparar a las víctimas de ejecuciones extrajudiciales fueron adelantados diligentemente por los jueces administrativos colombianos. (b) Como resultado de lo anterior, los familiares de Helvir Torres y Freddy Torres fueron reparados integralmente a través de medidas de reparación pecuniarias y no pecuniarias que ya fueron cumplidas. (c) El Estado colombiano realizó un acto público de reconocimiento de responsabilidad por los hechos descritos en el presente trámite internacional.

10. En segundo lugar, el Estado afirma que por los hechos descritos en la petición la Fiscalía General de la Nación inició dos investigaciones penales: una (radicado No. 4015) por el homicidio de Helvir Torres y la tentativa de homicidio de Freddy Torres, actualmente en curso; y otra por las amenazas y el atentado sufridos posteriormente por Freddy Torres, que fue archivada. En cuanto a la investigación No. 4015, después de hacer un recuento del procesamiento que se dio al caso en la justicia penal militar y del traslado del proceso a la justicia penal ordinaria –en los mismos términos en que lo describió la parte peticionaria–, el Estado informa que la Fiscalía General de la Nación ha realizado entre 2006 y 2012 las siguientes actuaciones relevantes: (i) se han recaudado numerosas pruebas testimoniales, documentales, forenses, técnicas, balísticas y otras; (ii) se vinculó al proceso mediante indagatoria al Teniente Coronel del Batallón No. 39, al Comandante del Pelotón que realizó la supuesta operación contraguerrillera, a los dos Cabos Segundos conocidos como alias “el costeño” y alias “el paisa”, así como a otros tres miembros del Ejército; y (iii) algunos familiares de Helvir Antonio y Freddy se constituyeron como parte civil en el proceso. El 31 de diciembre de 2012 se profirió resolución en la que se definió la situación jurídica del Teniente Coronel del Batallón 39 y del Comandante del Pelotón, imponiéndoles la medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario; también se expidieron órdenes de captura contra cuatro militares. Más adelante, el 18 de junio de 2013 dicho Teniente Coronel, llamado Luis Fernando Borja Aristizábal, solicitó a la Fiscalía que se le citara a audiencia para aceptar los cargos que le estaban siendo imputados y acogerse a sentencia anticipada; esta diligencia de aceptación de cargos se realizó el 12 de diciembre de 2013, y en el curso de la misma el Teniente Borja admitió la acusación efectuada por la Fiscalía en el sentido de que *“la muerte del señor Helvir Torres había sido resultado de un plan de engaño ideado por él y otros miembros del Batallón 39 para asesinar a Helvir Torres y Freddy Torres y después presentarlos como guerrilleros de las FARC dados de baja en combate”*; por esto se le imputaron los delitos de homicidio agravado contra Helvir Antonio Torres y tentativa de homicidio agravado contra Freddy Torres. Dada esta aceptación de cargos, el 27 de febrero de 2015 el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá profirió sentencia anticipada contra Luis Fernando Borja, condenándolo a 22 años y 2 meses de prisión, y al pago de perjuicios a los familiares de las víctimas. El Estado también informa que los demás implicados en los hechos y vinculados a la investigación penal, en particular los militares conocidos como alias “el paisa” y “el costeño” siguen vinculados a la investigación, y frente a ellos la Fiscalía continúa recaudando pruebas con miras a su eventual enjuiciamiento.

11. Por otra parte, en cuanto a la investigación a la que dio pie la denuncia interpuesta por Freddy Torres sobre la realización de un atentado con arma de fuego en su contra en febrero de 2007, el Estado indica que dicha investigación fue archivada sin que la presunta víctima hubiera recurrido la decisión de archivo. Adicionalmente, el Estado informa que la Procuraduría General de la Nación inició una investigación disciplinaria contra cuatro militares por los hechos en julio de 2007, investigación que actualmente estaría en curso luego de que el 29 de octubre de 2010 la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos profiriera auto de formulación de cargos contra los investigados por haber incurrido en una falta disciplinaria grave consistente en la presunta violación del derecho internacional humanitario.

12. Con base en lo anterior, el Estado afirma que:

[L]a jurisdicción nacional ya ha desplegado las acciones necesarias para que se sancionen y se reparen las vulneraciones a la CADH alegadas por los peticionarios. Tal afirmación, encuentra fundamento en los fallos proferidos por el Juzgado del Circuito de Fusagasugá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Mediante dichas providencias, el Estado resolvió de manera definitiva las violaciones derivadas del asesinato del señor Helvir Torres y la tentativa de homicidio de Freddy Torres, conforme con las garantías convencionales.

En esta línea, alega que la CIDH no puede entrar a revisar de nuevo estas dos decisiones judiciales domésticas, que fueron respetuosas de los derechos humanos y no han sido controvertidas nacional o internacionalmente por las víctimas, so riesgo de incurrir en la figura de la cuarta instancia. Precisan al respecto que la sentencia penal condenatoria del Teniente Coronel Luis Fernando Borja Aristizabal no solamente condenó al máximo responsable del crimen, sino que además esclareció las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el homicidio y la tentativa de homicidio se cometieron, señalando las inconsistencias en las declaraciones de los miembros de la fuerza pública y desmintiendo la veracidad de la falsa orden de operaciones y los informes de operaciones de la Compañía Corcel. Frente a esta sentencia las víctimas no interpusieron ningún recurso, y además la investigación penal continúa con respecto a los demás posibles responsables, incluyendo a alias “el paisa” y alias “el costeño”. A este respecto, el Estado argumenta que, con base en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, no se activa la competencia subsidiaria de los órganos del SIDH cuando el Estado ha omitido procesar a todos los responsables de un determinado crimen, si ese Estado ha obrado de manera diligente frente al esclarecimiento de los hechos, la sanción de los principales responsables, y la reparación de las víctimas.

13. En sus observaciones adicionales a la respuesta del Estado, los peticionarios informan que el fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 7 de mayo de 2015, que ordenó el pago de reparaciones económicas a los familiares de las víctimas no ha sido cumplido aún. También argumentan que *“sin desconocer las medidas de satisfacción ordenadas por el Tribunal Administrativo, es importante que la Comisión pueda dictar órdenes que contemplen las dimensiones de rehabilitación y garantías de no repetición, así como órdenes de indemnización respecto de víctimas y afectaciones no reconocidas en el fallo administrativo”*.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

14. En primer lugar, la CIDH recuerda su posición constante según la cual en los casos en que se alegan violaciones del derecho a la vida, el recurso idóneo que se debe agotar a nivel doméstico es la vía penal, mediante la realización oficiosa y diligente de investigaciones que determinen los responsables de la violación y les sometan a juzgamiento y sanción de conformidad con la Convención Americana[[4]](#footnote-5). Esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos ni de la aportación de pruebas por parte de los mismos[[5]](#footnote-6). En cuanto a los procesos de reparación directa ante la jurisdicción contencioso-administrativa, la Comisión ha sostenido reiteradamente que dicha vía no constituye un recurso idóneo a efectos de analizar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente, ya que la misma no es adecuada para proporcionar una reparación integral que incluya esclarecimiento de los hechos y la satisfacción de las justas expectativas de justicia de los familiares de las víctimas, además de los demás componentes de las reparaciones integrales que han sido identificados y aplicados por los órganos del Sistema Interamericano.

 15. En este sentido, frente a la violación del derecho a la vida del señor Helvir Antonio Torres Clavijo, así como la tentativa de violación del derecho a la vida del señor Freddy Torres Torres, el recurso idóneo a agotar era la investigación penal de todos los responsables del ataque. Como lo ha hecho en otras oportunidades[[6]](#footnote-7), la CIDH considera que la referida vía penal también era el recurso idóneo a agotar en relación con el delito de desplazamiento forzado del que fueron víctimas el señor Freddy Torres, y los familiares de los señores Helvir Antonio y Freddy, a consecuencia directa del crimen y de la alegada persecución subsiguiente. Así, se ha acreditado en el expediente que la investigación penal de estos hechos, que ocurrieron en el año 2006, únicamente ha resultado en una condena, dictada contra el máximo responsable, la cual se dio a través de una sentencia anticipada proferida en respuesta a la aceptación de los cargos hecha por el Teniente Coronel Borja. Los demás militares que habrían participado del ataque todavía están siendo investigados, o no han sido vinculados al proceso. En esta medida, se observa que a más de trece años desde el homicidio del señor Helvir Antonio Torres aún no se han establecido todas las responsabilidades penales correspondientes a la totalidad de los responsables, aunque ya se han producido serias indicaciones probatorias sobre su identidad y su responsabilidad en el curso de los procesos judiciales y administrativos desarrollados en torno al caso.

16. En atención a estas consideraciones, la Comisión considera que, en efecto, se configura la excepción de retardo injustificado de acuerdo con el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.

 17. En conexión con lo anterior, se tiene que ni el desplazamiento interno de Freddy Torres, ni tampoco el de los familiares de Helvir Antonio y Freddy, han sido materia de investigación penal alguna. Por lo tanto, se configura también a este respecto la excepción de retardo injustificado al deber de agotamiento de los recursos domésticos, en los términos del artículo 46.2.c) de la Convención Americana.

18. Con respecto al requisito del plazo de presentación de la petición, se observa que: (i) el ataque a Helvir Antonio y Freddy ocurrió en septiembre de 2006; (ii) la investigación penal por la ejecución extrajudicial de Helvir Antonio se inició ante la justicia penal militar y fue transferida en octubre de 2007 a la jurisdicción ordinaria; (iii) tanto Freddy Torres como sus familiares y los de Helvir Antonio Torres se encuentran todavía en situación de desplazamiento interno a consecuencia del crimen y la persecución subsiguiente; (vi) la petición fue recibida por la CIDH en junio de 2010; y (vii) la alegada impunidad y sus efectos se extenderían hasta el presente. La Comisión Interamericana concluye que la petición fue presentada, así, dentro de un plazo razonable, en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento, en concordancia con el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

19. Es relevante recordar que el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

20. En primer lugar, y frente al alegato de la así llamada fórmula de la “cuarta instancia” presentado por el Estado, la CIDH observa *prima facie* que la petición plantea posibles violaciones de varios derechos humanos protegidos en la Convención Americana, que no se derivan del contenido o del trámite de ninguna de las dos decisiones judiciales que se han adoptado en el ámbito interno frente a este caso, tanto en la jurisdicción penal como en la jurisdicción contencioso-administrativa. La responsabilidad del Estado invocada por los peticionarios alude a la violación de los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad de circulación y residencia, la honra y dignidad, las garantías judiciales y la protección judicial, por razón del crimen cometido por agentes de la fuerza pública, sus impactos sobre la seguridad de las víctimas, y la alegada impunidad subsiguiente. En consecuencia, la Comisión considera que aquel alegato del Estado no encuentra sustento.

21. En un informe de admisibilidad adoptado en 2015, la CIDH acumuló para su conocimiento numerosos casos de presuntas ejecuciones extrajudiciales realizadas dentro del patrón descrito de los así llamados “falsos positivos” en Colombia. En dicho informe, la CIDH tomó nota “*del contexto en que ocurrieron las presuntas violaciones, incluyendo el marco jurídico establecido para proporcionar incentivos económicos a miembros del ejército por el número de bajas producidas en combate*”, por lo cual consideró que estaba potencialmente comprometido el deber del Estado de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectiva la Convención Americana bajo el artículo 2 de tal instrumento[[7]](#footnote-8) – postura que se reiterará en el presente informe por haber obedecido el crimen, también en este caso, a estímulos plasmados en una Directiva del Ministerio de Defensa.

22. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que los hechos alegados por la parte peticionaria, de corroborarse, podrían caracterizar violaciones a los derechos establecidos en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 22 (circulación y residencia), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio de las presuntas víctimas, en los términos del presente informe.

23. De igual forma, los alegatos sobre el sufrimiento infligido al señor Freddy Torres durante el ataque al cual sobrevivió y en forma subsiguiente al mismo, con la aludida persecución suya y de sus familiares, y la falta de una debida investigación de los mismos, podrían constituir violaciones de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

**VIII. ALGUNAS CONSIDERACIONES ADICIONALES SOBRE LAS REPARACIONES ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS**

24. Colombia ha argumentado que la petición carece actualmente de objeto, por cuanto las víctimas ya habrían sido reparadas en el ámbito interno en cumplimiento del fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; las reparaciones ordenadas allí incluyen tanto el pago de montos dinerarios como la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad y pedido de perdón. Sin embargo, los peticionarios controvierten esta postura estatal, afirmando que los derechos a la verdad, la justicia y a la reparación de Freddy Torres, Helvir Antonio Torres y sus familiares permanecen incumplidos. En particular, alegan que las compensaciones económicas ordenadas judicialmente han sido insuficientes y no se han pagado; que no se ha procesado penalmente a todos los responsables del homicidio de Helvir Antonio y del intento de homicidio de Freddy; que los delitos de persecución y ataque con arma de fuego contra Freddy permanecen en la impunidad, al igual que el delito de desplazamiento forzado de los familiares de ambos; y que no se han dispuesto medidas de rehabilitación ni garantías de no repetición consistentes con la doctrina y jurisprudencia del Sistema Interamericano.

25. A este respecto, la CIDH resalta que la responsabilidad internacional del Estado que se reclama ante el Sistema Interamericano es de una naturaleza fundamentalmente distinta a la responsabilidad jurídica administrativa del Estado declarada por la jurisdicción contencioso-administrativa interna, ya que se hace efectiva con referencia a parámetros jurídicos distintos, y busca determinar la aplicabilidad de reparaciones cuyos componentes difieren significativamente.

26. En efecto, los órganos del Sistema Interamericano han desarrollado una sólida jurisprudencia sobre el fundamento, el contenido y los componentes del derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a recibir una reparación integral, jurisprudencia que es directamente pertinente para el caso presente. La CIDH, a través de sus informes de fondo y en sintonía con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, se ha caracterizado históricamente por recomendar, para cada caso de violación o amenaza de los derechos humanos que conoce, una combinación compleja de medidas remediales de distintos tipos y alcances que, en su conjunto, tienden a configurar una reparación integral del daño infligido que garantice su no repetición. A la luz del Derecho Internacional vigente, la reparación es un derecho humano autónomo, del cual son titulares las personas que hayan sido afectadas por una violación concreta de sus derechos. Desde otra perspectiva, el derecho a obtener reparaciones por la violación de derechos humanos es uno de los componentes del derecho de acceso a la justicia, a la protección judicial y a acceder a recursos efectivos a nivel nacional, consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana[[8]](#footnote-9). La CIDH ha buscado desde sus pronunciamientos más tempranos avanzar hacia la consolidación y aplicación de una noción comprehensiva de **reparación integral.** Este parámetro busca deshacer, en cada caso concreto, los efectos negativos de una violación de los derechos, y remediar sus impactos dañinos mediante un esquema complejo de medidas remediales específicas que se complementan entre sí al abordar distintos aspectos del perjuicio sufrido. Cuando la plena restitución de la situación preexistente a la violación -o *restitutio in integrum*- no es posible de lograr, como sucede en casos en que las víctimas han muerto como consecuencia de la violación, los órganos del SIDH procuran establecer una combinación de diversas modalidades de medidas reparatorias que, en su conjunto, producirán un resultado remedial lo más cercano posible a ese ideal[[9]](#footnote-10).

27. En su desarrollo jurisprudencial actual, las modalidades de reparación a las que recurre la CIDH en sus decisiones se pueden agrupar en las siguientes seis categorías: (1) medidas de restitución, entendida ésta como el restablecimiento de la situación que existía antes de que el acto violatorio de los derechos humanos fuese consumado, que debe ubicar a la víctima en el lugar donde hubiera estado si la violación no hubiera ocurrido; (2) medidas de compensación, entendidas como el pago de una indemnización monetaria para resarcir los daños económicamente valorables, materiales o inmateriales, sufridos por la víctima y sus familiares; (3) medidas de rehabilitación, que comprenden aquellas acciones tendientes a lograr la rehabilitación física, psicológica y social de las víctimas frente a los impactos severos y perdurables derivados de la violación de sus derechos humanos; (4) medidas de satisfacción, que incluyen acciones simbólicas, morales o no pecuniarias tendientes a reparar el daño inmaterial mediante el restablecimiento de la dignidad, la honra y la memoria histórica de las víctimas; (5) medidas de acceso a la justicia tendientes a investigar, juzgar y sancionar a los responsables de la violación de derechos humanos de la cual se trate, de conformidad con los parámetros internacionales pertinentes; y (6) garantías de no repetición, que pueden tener o bien un alcance individual y traducirse en medidas de protección y prevención para personas y familias, o bien una connotación pública o dimensión estructural orientada a eliminar las causas profundas de la violación de los derechos humanos de la que se trate para así prevenir su réplica. Por su relevancia directa para el asunto bajo consideración, la CIDH proveerá a continuación algunos breves elementos esquemáticos que resultan críticos para una apropiada comprensión del contenido y la aplicabilidad de la compensación, la satisfacción, el acceso a la justicia, y las garantías de no repetición, en tanto modalidades de reparación exigibles en sede interamericana; ello en términos generales y sin que implique en forma alguna prejuzgar el fondo del asunto, a la manera de orientaciones jurídicas para las partes durante el desarrollo subsiguiente de las fases reglamentarias del presente procedimiento.

28. En cuanto a la compensación, ésta debe abarcar cualesquiera tipos de daños que sean susceptibles de una valoración económica, tanto materiales (pecuniarios) como morales o inmateriales (no pecuniarios).[[10]](#footnote-11) Ello comprende los daños y perjuicios físicos y psicológicos que hayan soportado las víctimas, así como la pérdida de ingresos y oportunidades, los daños materiales derivados de la violación, los gastos incurridos en trámites y gestiones relacionados con la violación, los costos de servicios médicos y psicológicos, los gastos funerarios, y los daños inmateriales o morales que hayan sufrido. Al igual que las demás formas de reparación, la compensación monetaria o indemnización ha de concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación, y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones. En muchos casos, las víctimas de violaciones de derechos humanos que acuden al sistema interamericano ya han recibido, al momento del fallo de la Corte IDH, una reparación monetaria a nivel nacional, sea de tipo judicial o mediante programas administrativos de reparación. En el caso Cepeda Vargas la Corte IDH explicó su postura al respecto: *“[l]a Corte considera que de existir mecanismos nacionales para determinar formas de reparación, esos procedimientos y resultados pueden ser valorados (…). Si esos mecanismos no satisfacen criterios de objetividad, razonabilidad y efectividad para reparar adecuadamente las violaciones de derechos reconocidos en la Convención declaradas por este Tribunal, corresponde a éste, en ejercicio de su competencia subsidiaria y complementaria, disponer las reparaciones pertinentes”*[[11]](#footnote-12). Normalmente la CIDH y la Corte IDH tienen en cuenta las reparaciones que las víctimas ya han recibido. En algunos casos ese hecho ha bastado para que la Corte no ordene indemnizaciones adicionales a nivel internacional[[12]](#footnote-13). En otros casos se ha dispuesto que se descuente lo que ya ha sido pagado por el Estado del valor de la compensación interamericana, si ésta resulta mayor.[[13]](#footnote-14)

29. En cuanto a la satisfacción, las medidas reparatorias agrupadas bajo esta rúbrica incluyen, en la práctica, cinco grandes categorías no exhaustivas: (i) actos de reconocimiento de responsabilidad, de presentación de disculpas públicas y de testimonios oficiales; (ii) declaraciones oficiales y decisiones judiciales que restablecen la honra y reputación de las víctimas; (iii) la publicación o difusión del informe de fondo de la CIDH o de la sentencia de la Corte; (iv) la realización de homenajes y conmemoraciones a las víctimas; y (v) la provisión de medidas educativas, socioeconómicas o de apoyo a la reintegración social de los beneficiarios. Adicionalmente, entre las medidas de satisfacción, en tanto su objeto es reconocer públicamente el daño sufrido por las víctimas a fin de dignificarlas, la CIDH incluye (vi) las medidas de justicia (investigación, enjuiciamiento y sanción de los autores de graves violaciones de derechos humanos), y (vii) el conocimiento y la difusión de la verdad, incluyendo la búsqueda de los desaparecidos y la localización y entrega de los restos de los familiares muertos. No obstante, el catálogo de medidas de satisfacción podrá ser tan amplio como lo sea la diversidad de los daños inmateriales sufridos por las víctimas de violaciones de los derechos humanos. La forma y naturaleza de las medidas de satisfacción no son rígidas, y dependen de las circunstancias de cada caso[[14]](#footnote-15).

30. En cuanto al acceso a la justicia en tanto medida de reparación, se recuerda que la CIDH y la Corte Interamericana habitualmente disponen la realización de una investigación de la respectiva violación de derechos por el Estado con la debida diligencia, en un plazo razonable y de acuerdo con los estándares establecidos por las normas y la jurisprudencia internacionales. Por ejemplo, en el caso Leidy Dayán Sánchez (Colombia), la CIDH recomendó al Estado *“[r]ealizar una investigación imparcial y efectiva ante la jurisdicción ordinaria con el fin de juzgar y sancionar a los responsables por la muerte de Leydi Dayán Sánchez Tamayo”*[[15]](#footnote-16); y en el caso de Rafael Cuesta Caputi (Ecuador), la CIDH recomendó al Estado *“[q]ue efectúe una investigación completa, imparcial y efectiva en torno al atentado sufrido por Rafael Ignacio Cuesta Caputi”*[[16]](#footnote-17). La CIDH y la Corte Interamericana han señalado que el deber de investigar debe cumplirse con seriedad y diligencia y no como una formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, y que debe ser asumida por los Estados como el cumplimiento razonado de un deber jurídico propio, no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares[[17]](#footnote-18) o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad[[18]](#footnote-19); mientras que la CIDH, con base en el artículo 1(1) de la Convención Americana, ha explicado que *“dicha obligación no se cumple simplemente con el inicio formal de procedimientos, en los que se traslada a los denunciantes la carga de aportar la información para impulsar el trámite, sino de manera seria y como deber propio del Estado.”*[[19]](#footnote-20) También ha afirmado la Corte que el cumplimiento de dicha obligación es un requisito necesario para evitar la impunidad[[20]](#footnote-21). Estas obligaciones continúan vigentes hasta su plena satisfacción -es decir, a pesar del transcurso del tiempo, el deber de investigación y enjuiciamiento subsiste mientras no se alcance el objetivo que busca, esto es, el pleno conocimiento de los hechos, la identificación de *todos* sus autores, y la imposición de la sanción que corresponda-[[21]](#footnote-22); son debidas a las víctimas[[22]](#footnote-23); y son aplicables así los responsables de las violaciones sean miembros de la autoridad pública, individuos privados, o grupos[[23]](#footnote-24). La obligación de investigar incluye a todos los autores materiales e intelectuales, así como a todos los eventuales encubridores[[24]](#footnote-25). En los procesos respectivos, las víctimas o sus familiares deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias[[25]](#footnote-26), y el Estado debe abstenerse de recurrir o aplicar figuras como la amnistía y la prescripción, o el establecimiento de excluyentes de responsabilidad[[26]](#footnote-27). La CIDH también acostumbra disponer que se adopten medidas *multidimensionales* en materia de justicia a distintos niveles complementarios, no solamente en el sentido de llevar a cabo la investigación y juzgamiento de casos específicos, sino también de adoptar medidas frente a los funcionarios que causaron una situación de impunidad, y de fortalecer la capacidad de las instituciones de la administración de justicia para evitar a futuro tal desenlace de impunidad – combinando así medidas reparatorias de tipo individual y estructural para producir configuraciones remediales complejas en materia de justicia, que restituyan a las víctimas en sus derechos e impidan la repetición de la impunidad.

31. Finalmente, las garantías de no repetición usualmente están vinculadas a situaciones estructurales de violación de derechos humanos que han contribuido a la victimización de los peticionarios en casos concretos, y que amenazan con continuar produciendo víctimas si no son ajustados o remediados por las autoridades. El SIDH ha establecido que es obligación del Estado, de conformidad con el deber general contemplado en el artículo 1.1 de la Convención Americana, adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que las violaciones de derechos humanos no se repitan. Este deber manifiesta la obligación general de los Estados de prevenir las violaciones de derechos humanos, esto es, de garantizar su ejercicio, a la luz de los artículos 1.1 y 2 de la CADH.[[27]](#footnote-28) Las medidas de no repetición estructurales pueden comprender, entre otras múltiples posibilidades, los siguientes tipos de acción: (i) la creación o ajuste de políticas, programas o estructuras públicas; (ii) la adopción o ajuste de la legislación y demás normatividad; (iii) el fortalecimiento institucional; y (iv) la capacitación a funcionarios públicos y educación a la sociedad en derechos humanos.

32. La Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Bajo este criterio de valoración *prima facie*, la CIDH estima que los alegatos de la parte peticionaria no son manifiestamente infundados y ameritan un examen de fondo con base en las pruebas obrantes en el expediente, ya que controvierten, entre otras, el argumento sobre la integralidad de las medidas reparatorias que ha adoptado el Estado en el ámbito interno, y plantean varias posibles violaciones de los derechos protegidos en la Convención Americana, asuntos que deberán estudiarse y resolverse en fases subsiguientes del presente procedimiento. La Comisión Interamericana toma nota de la condena impuesta a un oficial del ejército, así como de los mecanismos de reparación que ya se habrían activado a nivel interno, como consecuencia de los hechos establecidos en la presente petición. Estas acciones serán efectivamente tomadas en cuenta por la CIDH como parte de su análisis de fondo del presente caso.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 11, 22, 25 y 26 de la Convención Americana, en conexión con sus artículos 1.1 y 2, así como en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 23 días del mes de noviembre de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Julissa Mantilla Falcón, y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Los peticionarios en sus observaciones adicionales identifican a los siguientes familiares directos de Helvir Antonio Torres y Freddy Torres: (1) César Julio Torres Torres, padre de Freddy y tío de Helvir Antonio; (2) Jheison Alejandro Torres Orjuela, hijo de Helvir Antonio; (3) Leni Santiago Torres Orjuela, hijo de Helvir Antonio; (4) Julio César Torres Clavijo, hermano de Helvir Antonio y primo de Freddy; (5) Nohemy Torres Clavijo, hermana de Helvir Antonio y prima de Freddy; (6) Jorge Eliécer Torres Clavijo, hermano de Helvir Antonio y primo de Freddy; (7) Luis Everaldo Torres Clavijo, hermano de Helvir Antonio y primo de Freddy; y (8) Francy Stella Orjuela Riveros, compañera permanente de Helvir Antonio. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. El 2 de junio de 2020 se le dio traslado al Estado de las observaciones adicionales del peticionario, dándosele plazo de un mes para contestar, sin embargo, a la fecha del presente informe no se ha recibido respuesta. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párr. 10. CIDH, Informe Nº 70/14. Petición 1453-06. Admisibilidad. Maicon de Souza Silva. Renato da Silva Paixão y otros. 25 de julio de 2014, párr. 18; Informe No. 3/12, Petición 12.224, Admisibilidad, Santiago Antezana Cueto y otros, Perú, 27 de enero de 2012, pár. 24; Informe No. 124/17, Petición 21-08, Admisibilidad, Fernanda López Medina y otros, Perú, 7 de septiembre de 2017, párs. 3, 9-11. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párr. 14. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 11/17. Admisibilidad. María Hilaria González Sierra y otros. Colombia. 27 de enero de 2017, párr. 4; CIDH, Informe No. 89/18. Petición 1110-07. Admisibilidad. Juan Simón Cantillo Raigoza, Keyla Sandrith Cantillo Vides y Familia. Colombia. 27 de julio de 2018, párr. 10; CIDH, Informe No. 44/18. Admisibilidad. Masacre de Pijiguay. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 11. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 34/15, Petición 191-07 y otras. Admisibilidad. Álvaro Enrique Rodriguez Buitrago y otros. Colombia. 22 de julio de 2015, párr. 262. [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte IDH, *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Serie C No. 217, par. 226. [↑](#footnote-ref-9)
9. Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas v. Chile*. Serie C No. 239, párr. 241. [↑](#footnote-ref-10)
10. Entre muchas otras, ver las sentencias de la Corte IDH en los casos: (1) *Caso Castillo Páez v. Perú*. Serie C No. 43, párr. 53; y (2) *Caso Blake v. Guatemala*. Serie C No. 48, párr. 42. [↑](#footnote-ref-11)
11. Corte IDH. *Caso Cepeda Vargas v. Colombia*. Serie C No. 213, párr. 246. En el caso concreto, los familiares de la víctima habían recibido indemnizaciones de los tribunales nacionales que la Corte consideró objetivas y razonables, valorándolas positivamente. [↑](#footnote-ref-12)
12. Por ejemplo, en el caso Almonacid Arellano, la Corte IDH se abstuvo de ordenar el pago de una indemnización por daño inmaterial a las víctimas porque a nivel interno ya habían recibido una compensación dentro de un proceso de justicia transicional que incluyó el desembolso de reparaciones monetarias; aunque sí ordenó la Corte otras formas de reparación, además de subrayar que la sentencia en sí misma era una forma de satisfacción [Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros v. Chile*. Serie C No. 154, párr. 161]. Igualmente, en el caso de la Masacre de Santo Domingo la Corte resolvió no ordenar el pago de indemnizaciones a los familiares de víctimas fallecidas y a las víctimas sobrevivientes que ya habían obtenido reparaciones judiciales contencioso-administrativas por los mismos hechos a nivel nacional [Corte IDH. Cas*o Masacre de Santo Domingo v. Colombia*. Serie C No. 259, párr. 336]. [↑](#footnote-ref-13)
13. En el caso de las Masacres de Ituango, varias de las víctimas que habían acudido al SIDH ya habían recibido reparaciones a nivel interno a través de acuerdos de conciliación celebrados en el curso de procesos judiciales contencioso-administrativos, y otras tenían tales procesos aún en curso ante los tribunales domésticos. La Corte IDH tomó nota de dichas indemnizaciones ya recibidas, especialmente en cuanto reparaban los mismos daños materiales e inmateriales que se estaban evaluando a nivel interamericano, para efectos de no duplicarlas en su fallo; y recordó que una de las pautas guía para las compensaciones internacionales es que no deben ni enriquecer ni empobrecer a la víctima. En cuanto a las personas que tenían procesos judiciales en curso, la Corte IDH ordenó que se les indemnizara pero expresamente instruyendo al Estado que comunicara el hecho a los tribunales que conocían de los casos para que allí resolvieran lo conducente [Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango v. Colombia*. Serie C No. 148, párr. 376]. Una decisión similar se adoptó en el caso de la Masacre de La Rochela, en el cual la Corte autorizó al Estado colombiano a descontar los valores que las víctimas ya habían recibido por reparaciones decretadas judicialmente a nivel interno, al momento de hacer el pago [Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela v. Colombia*. Serie C No. 163, párr. 250]. Así mismo, la Corte ha tenido en cuenta al fijar las compensaciones interamericanas los montos que las personas han recibido a título de reparación administrativa a nivel interno, como sucede con las personas víctimas de desplazamiento forzado en Colombia; en el caso de las Masacres de Ituango se tomó en cuenta que varias de las personas beneficiarias ya habían recibido tales ayudas administrativas nacionales [Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango v. Colombia*. Serie C No. 148, párr. 378]. Un caso llamativo a este respecto es el de la Masacre de la Rochela. Las víctimas, familiares sobrevivientes de personas fallecidas en la masacre, ya habían obtenido en Colombia reparaciones por perjuicios inmateriales a través de procesos judiciales contencioso-administrativos domésticos. Sin embargo, como el sistema jurídico colombiano no reconoce los perjuicios morales sufridos por las propias víctimas fallecidas para indemnizarlo, sino únicamente el perjuicio moral de los familiares sobrevivientes, la Corte consideró que las reparaciones ya recibidas eran insuficientes en ese punto, y ordenó que se compensara dicho sufrimiento personal de los fallecidos, para entregarle la indemnización a sus familiares en tanto sucesores [Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela v. Colombia*. Serie C No. 163, párrs. 256-257, 267]. [↑](#footnote-ref-14)
14. Proyecto de Artículos de la CDI. Comentario al artículo 37, par. (5). [↑](#footnote-ref-15)
15. CIDH. Informe de Fondo No. 43/08. Caso No. 12.009 – Leydi Dayán Sánchez (Colombia), 23 de julio de 2008. [↑](#footnote-ref-16)
16. CIDH. Informe de Fondo No. 36/08. Caso No. 12.487 – Rafael Ignacio Cuesta Caputi (Ecuador), 18 de julio de 2008. [↑](#footnote-ref-17)
17. Corte IDH, *Caso Las Palmeras v. Colombia*. Serie C No. 96, párr. 68. [↑](#footnote-ref-18)
18. Corte IDH. *Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador*. Serie C No. 171, párr. 62. [↑](#footnote-ref-19)
19. CIDH, Informe No. 2/06, Petición 12.130, Fondo, Miguel Orlando Muñoz Guzmán, México, párr. 62. [↑](#footnote-ref-20)
20. Corte IDH, *Caso De La “Panel Blanca” (Paniagua Morales Y Otros).* Serie c no. 37, par. 173. Cf. Corte IDH, *Caso Garrido Y Baigorria*. Serie C No. 39, párr. 73; *Caso Loayza Tamayo v. Perú.* Serie c no. 42, párr. 170. [↑](#footnote-ref-21)
21. Corte IDH, *Caso Neira Alegría y otros*. Serie C No. 20, párr. 69; *Caso Caballero Delgado y Santana.* Serie C No. 22, párrs. 58-59; *Caso El Amparo v. Venezuela*. Serie C No. 28, párr. 61. [↑](#footnote-ref-22)
22. Corte IDH, *Caso Castillo Páez.* Serie C No. 43, párr.70; *Caso Durand y Ugarte* *v. Perú*. Serie C No. 68, párr. 143. [↑](#footnote-ref-23)
23. Corte IDH, *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros).* Serie C No. 37, párrs. 174, 177. [↑](#footnote-ref-24)
24. Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez*. Serie C No. 99, párr. 186. [↑](#footnote-ref-25)
25. Corte IDH, *Caso Bulacio v. Argentina*. Serie C No. 100, párr. 121. [↑](#footnote-ref-26)
26. Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang v. Guatemala*. Serie C No. 101, párr. 276. [↑](#footnote-ref-27)
27. Corte IDH. *Caso Pacheco Teruel y otros v. Honduras*. Serie C No. 241, párr. 92. [↑](#footnote-ref-28)